


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

19 NOV 2015

OSINERGMIN N° 2848-2015

Lima, 19 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400149232, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 14 de diciembre de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Cuajone" de SOUTHERN.
- 1.2 **12 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1544-2014 se notificó a SOUTHERN el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de noviembre de 2014.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En el tajo Cuajone se verificó que la rampa de acceso hacia los niveles inferiores con pendiente de 10% no contaba con rampa de alivio.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector

19 NOV 2015

minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

3.1 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

- a) El 27 de febrero de 2013, fecha en que la Supervisora presentó su informe de supervisión, ya se habían construido las rampas de alivio como parte del cumplimiento oportuno de las recomendaciones impuestas durante la supervisión. Esta situación fue comunicada al Osinergmin mediante carta del 28 de enero de 2013 (adjunta copia).

Por lo tanto, conforme con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° y el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), se debió desarrollar una instrucción preliminar, y posteriormente disponer su archivo.

- b) El diseño del tajo de la mina cambia constantemente por la extracción del mineral, hecho que ha generado que las rampas de alivio construidas para levantar la observación hayan desaparecido en la actualidad; por ello, se han construido nuevas rampas de alivio (adjunta fotografías y croquis), lo que hace evidente la disposición a la mejora continua y el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- c) Los equipos de acarreo cuentan con sistemas de frenado eléctrico, mecánico e hidráulico, con una capacidad de freno en las rampas que garantiza que los volquetes se detengan incluso en los momentos más críticos, razón por la cual no se requiere de rampas de alivio. Adjunta informes del 6 y 7 de noviembre de 2014 expedidos por sus proveedores de camiones CAT y Komatsu.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.** En el tajo Cuajone se verificó que la rampa de acceso hacia los niveles inferiores con pendiente de 10% no contaba con rampa de alivio.

El inciso h) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...) h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla”.*

En el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 (fojas 3): *“En el tajo Cuajone se verificó que la rampa de acceso hacia los niveles inferiores, no cuenta con rampa de alivio para detener a la maquinaria en circulación en casos de emergencia”.*

Asimismo, el Informe de Supervisión detalló que en el tajo Cuajone *“la gradiente de las rampas varía de 6 a 10%”* (fojas 12).

19 NOV 2015

Se adjuntaron las fotografías N° 1, 2, 17 y 18 (fojas 9 a 11), que muestran las rampas del tajo Cuajone con indicación de la rampa con gradiente de 10% (fotografía N° 18).

Cabe señalar que mediante carta del 28 de enero de 2013 SOUTHERN informó la habilitación de dos rampas de alivio en los niveles 3220 y 3205 del tajo Cuajone (fojas 28 a 30).

Respecto al descargo a), se debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del RPAS, el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

En cuanto a la ejecución de una instrucción preliminar y su archivamiento, se debe señalar que el numeral 18.1 del artículo 18° del RPAS dispone lo siguiente:

“18.1 Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En el caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe”.

Asimismo, el numeral 30.1 del artículo 30° señala:

*“30.1 Procedimiento para archivar una instrucción preliminar.
En caso que de la investigación preliminar de los hechos que presuntamente constituyen ilícitos administrativos, no se identifique materia sancionable, no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor, éste se haya extinguido o fallecido, (...), el órgano instructor dispondrá, según corresponda y mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar. (...)”*

En el presente caso, la información recabada durante la supervisión efectuada del 10 al 14 de diciembre de 2014 resultó suficiente para establecer la existencia de un ilícito administrativo sancionable, razón por la cual no se recurrió a la atribución establecida en el numeral 18.1 del artículo 18° del RPAS; y como consecuencia, no procede el archivamiento solicitado.

Por otro lado, conforme indica el segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a aquellos casos aprobados por la Gerencia General del Osinergmin.

Al respecto, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-

19 NOV 2015

2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no incluyen el incumplimiento al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Con relación al descargo b), el cambio constante de la mina no exime mantener en todo momento los estándares mínimos de seguridad exigidos a las operaciones mineras. Por otra parte, la construcción de nuevas rampas de alivio, obedece al cumplimiento de recomendaciones, que será considerado al momento del cálculo de multa, como ya se ha mencionado.

Con relación al descargo c), cabe indicar que la exigencia de contar con rampas de alivio para mitigar el peligro de pérdida de control y volcadura de vehículos de acarreo en los tajos se fundamenta en las fallas que ocasionalmente pueden presentar los vehículos; por tanto, si bien resulta adecuado el uso de los sistemas de freno que detalla SOUTHERN, estas maquinarias pueden presentar desperfectos, razón por la cual el RSSO exige rampas de alivio.

La posibilidad de desperfectos en la maquinaria por un incorrecto mantenimiento u operación, es advertida en la carta del 7 de noviembre de 2014 por el proveedor de camiones Komatsu:

"Finalmente, es importante mencionar y remarcar que el correcto mantenimiento y cuidado de los diversos sistemas de freno con los que cuenta el vehículo, permitirá al operador cuenta con una operación segura y sin ningún tipo de riesgo. Seguir las recomendaciones del fabricante, tanto en temas de mantenimiento como operacionales de la máquina, aseguran que los sistemas se encuentren aptos al 100% para su labor".

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2848-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

19 NOV 2015

Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso h) del artículo 228° del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 28 de enero de 2013 SOUTHERN informó la habilitación de dos rampas de alivio en los niveles 3220 y 3205 del tajo Cuajone (fojas 28 a 30).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso h) del artículo 228° del RSSO	1.21

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2848-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 NOV 2015

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a una con veintiún centésimas (1.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

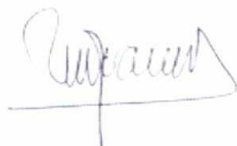
Código de Pago de Infracción: 140014923201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del BCP, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 19/11/2015 12:27:55
Gerencia/Oficina: GFM

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO

Cálculo del Costo Postergado²

- El costo postergado se asocia a las inversiones no realizadas oportunamente para cumplir con la normativa, es decir, contar con una rampa de alivio en la rampa de acceso a los niveles inferiores del Tajo Cuajone.
- Entre los costos de las actividades requeridas para la construcción de la rampa de alivio se tienen los costos por corte, perfilado, nivelación y compactación, los cuales suman un total de S/.47,386.96 a setiembre de 2006³. Este monto es actualizado mediante IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/. 57,660.04**.

Cuadro 1: Costo por concepto de equipos por actividades

Actividad a Realizar	Maquinaria	Costo por hora	Tiempo (hora)	Costo Total (S/.)
Corte	Tractor sobre Oruga	231.29	180.00	41,632.20
Perfilado, Nivelación de corte y Compactación	Rodillo Vibratorio	84.96	29.00	2,463.84
	Motoniveladora	113.48	29.00	3,290.92
Costo de actividades a realizar mediante equipos (S/. Setiembre 2006)				47,386.96
IPC Setiembre 2006				90.29
IPC Diciembre 2012				109.86
Inflación de Setiembre 2006 a Diciembre 2012				21.68%
Costo de actividades a realizar mediante equipos (S/. Diciembre 2012)				57,660.04

Fuente: Proviás Nacional, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

- En cuanto al costo por combustible, se tiene en cuenta el consumo por hora de cada uno de los equipos anteriormente señalados, y con un costo por galón de diésel a Diciembre de 2012⁴, de lo cual se obtiene un costo por combustible de **S/. 20,417.11**. Ver cuadro N° 2.

² Se aplica la metodología de costo postergado ya que la empresa informó de la implementación de la rampa de alivio faltante.

³ Se estiman los costos de construcción de la rampa de alivio, en función a los Costos Unitarios del Proyecto de Mejoramiento de la carretera Patahuasi - Yauri - Sicuani. Proviás Nacional de Setiembre 2006.

⁴ Referencia: Precio Netos Petroperú más impuesto selectivo al consumo e IGV en Ilo.

19 NOV 2015

Cuadro 2: Costo por combustible

Costo de Combustible	Requerimiento de combustible (gl/h)	Costo del galón de combustible	Cantidad de horas	Costo Total (S/.)
Tractor sobre orugas	7.7	12.39	180.00	17,172.54
Rodillo Vibratorio	3.6	12.39	29.00	1,293.52
Motoniveladora	5.43	12.39	29.00	1,951.05
Costo Total de Combustible para Construcción de Rampas de Alivio (S/. Diciembre 2012)				20,417.11

Fuente: Petroperú, GFM.

Elaboración: GFM.

- d) En cuanto a la mano de obra, se requiere de un capataz y un peón⁵ para la construcción de la rampa de alivio. Según PwC⁶ estos puestos tienen sueldos anuales de S/. 43,712 y S/. 42,672, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplica por el número de horas para posteriormente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y diciembre de 2012 (109.86). El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 449.86**. Ver cuadro N° 3.

Cuadro 3: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° de horas	Costo total (S/.)
Capataz	43,712	3,642.67	121.42	15.18	16	242.84
Peón	42,672	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Costo Total de Personal para Construcción de Rampas de Alivio (S/. Febrero 2015)						479.91
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Diciembre 2012						109.86
Inflación de Diciembre 2012 a Febrero 2015						6.68%
Costo por mano de obra (S/. Diciembre 2012)						449.86

Fuente: PWC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

- e) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por equipos, combustible y mano de obra, para la presente infracción es de **S/. 78,527.00**, equivalente a US\$ 30,584.34 a diciembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (45 días)⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 492.76**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la

⁵ El salario de un capataz se aproxima al sueldo de un asistente de operaciones, y el de un peón al de un técnico de servicios.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

⁸ Periodo entre la fecha de detección (acta de supervisión, 14 de diciembre de 2012) y la fecha en las que la empresa subsana la infracción al informar de la construcción de la rampa de alivio (28/01/13 - fojas 28 y 30).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2848-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NÁJERA
OSINERGMIN
19 NOV 2015

fecha de cálculo de multa (agosto 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁰, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,499.71**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹¹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$),¹² resultando una multa de **S/. 4,674.76** es decir, **1.21 UIT**.¹³

Infracción al Artículo 228° inciso h) del RSSO

Factor B (S/. Agosto 2015)	5,449.71
Multa (S/. Agosto 2015)	4,674.76
Multa (UIT) ¹⁴	1.21

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Según el Informe Final PAS 1560-2015, de acuerdo al RGG 256-2013-OS/GG corresponde una probabilidad de 100%.

¹² Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10), del Informe Final PAS 1276-2015.

¹³ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.4: Hasta 400 UIT.